



Roj: **SAP P 330/2016 - ECLI: ES:APP:2016:330**

Id Cendoj: **34120370012016100329**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2016**

Nº de Recurso: **331/2016**

Nº de Resolución: **237/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS MIGUELEZ DEL RIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**PALENCIA**

**SENTENCIA: 00237/2016**

N10250

AVENIDA ANTIGUA FLORIDA 2

Tfno.: 979.167.701 Fax: 979.746.456

**N.I.G.** 34120 41 1 2015 0003030

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000331 /2016**

**Juzgado de procedencia:** JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de PALENCIA

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000440 /2015

Recurrente: Elisenda , Jose Pablo

Procurador: JOSE CARLOS ANERO BARTOLOME, JOSE CARLOS ANERO BARTOLOME

Abogado: ANTONIO LANDA SALVADOR, ANTONIO LANDA SALVADOR

Recurrido: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 Nº NUM000

Procurador: MARIA BEGOÑA GONZALEZ SOUSA

Abogado: SALVADOR ANTOLIN DE LA HOZ

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

**EN NO MBRE DEL REY**

La siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 237/16**

**SEÑORES DEL TRIBUNAL**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Ignacio Rafols Pérez.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Mauricio Bugidos San José.

D. Carlos Miguélez del Río.

En Palencia, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.



Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial los presentes de Juicio Ordinario nº 440/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en referidos autos el día 13 de junio de 2016, por el Procurador Sr. Anero Bartolomé en representación Elisenda e Jose Pablo , siendo parte apelada la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de Palencia, representada por la Procuradora Sra. González Sousa, siendo ponente el Magistrado Carlos Miguélez del Río.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y de por reproducidos los antecedentes de hechos contenidos en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** En autos resulta que por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palencia se dictó sentencia el día 13 de junio de 2016, cuya parte dispositiva dice que " que desestimando la demandad presentada por el Procurador Sr. Anero Bartolomé en nombre y representación de Jose Pablo y Zaida , contra la Comunidad de Propietarios CALLE000 nº NUM000 de Palencia representada por la Procuradora Sra. González Sousa, se absuelve a la parte demandada de las pretensiones contra ella formuladas; todo ello con expresa condena en costas para la parte demandante".

**TERCERO.-** Frente a dicha sentencia fue preparado y se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Sr. Anero Bartolomé en representación de los actores Jose Pablo y Elisenda .

**CUARTO.-** Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte apelada, Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de Palencia, quien presentó escrito oponiéndose a lo pedido por la parte apelante.

**QUINTO.-** Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, tuvo lugar la votación y el fallo de la causa en el día señalado en las actuaciones.

**SEXTO.-** En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente-actora, Sr. Jose Pablo y Sra. Elisenda , formula recurso de apelación frente a la sentencia dictada en autos que desestimó sus pretensiones, solicitando su revocación y que se dicte otra conforme a lo pedido con el escrito de demanda.

Las pretensiones ejercitadas con la demanda fueron las siguientes: a) la nulidad de los acuerdos contenidos en la reunión de la junta de propietarios celebrada el 12 de junio de 2013 ( en realidad se está refiriendo a la celebrada por la comunidad el 3 de ese mismo mes y año ) referentes a la adopción del acuerdo de instalación del ascensor y adjudicación de la obra; b) la nulidad de los acuerdos contenidos en la reunión de la junta de propietarios celebrada el 15 de julio de 2014 al liquidar la deuda y reclamarla judicialmente; y c) subsidiariamente para que se establezca su obligación al pago de 12 cuotas mensuales ordinarias.

Por su parte la entidad apelada-demandada, Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de esta ciudad, solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

De lo actuado resulta que la demanda fue presentada por los actores ante el Registro General de los Juzgados de Palencia el día 16 de julio de 2015.

En último lugar, también consta que, en ambas reuniones comunitarias, los actores estuvieron representados por su hijo Daniel puesto que así consta en las actas correspondientes, donde se hace constar su coeficiente de participación, es decir, el correspondiente a sus padres, incluso en la junta de 3 de junio de 2013 votó en contra de los acuerdos adoptados.

En la sentencia de instancia se desestima las pretensiones deducidas con la demanda por considerar caducada la acción ejercitada por el transcurso de los plazos legalmente previsto.

**SEGUNDO.-** La cuestión suscitada ha de resolverse conforme indica el art.18 de la Ley de Propiedad Horizontal , donde se indica que los acuerdos de la Junta de Propietarios serán impugnables ante los tribunales cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios, cuando sean gravemente lesivos para los intereses de la comunidad en beneficio de uno o varios propietarios y cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se haya adoptado con abuso



de derecho. La acción caducará a los tres meses de adoptarse el acuerdo por la junta de propietarios, salvo que se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos, en cuyo caso la acción caducará al año.

Pues bien, si aplicamos al caso concreto el referido precepto, necesariamente hemos de concluir, conforme a la sentencia recurrida, que la acción ejercitada ha caducado. Por supuesto que de aplicarse el plazo de caducidad de tres meses no cabría la menor duda sobre aplicación y, aún en el supuesto de que, como sostiene el recurrente, los acuerdos impugnados fueron nulos, también habría transcurrido el plazo de un año desde que fueron adoptados en las juntas, recordemos que una de las reuniones se celebró el día 3 de junio de 2013 y la otra el 15 de julio de 2014, visto que el escrito inicial de demanda se presentó ante el Registro General de los Juzgados el día 16 de julio de 2015. Desde luego, ninguna duda ofrece el hecho de que, como señala el art. 5 del Cc, los plazos fijados por meses o años se han de computar de fecha a fecha, sin exclusión de los días inhábiles.

Alega ahora la parte apelante que la resolución recurrida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, por entender que las normas sobre los plazos para el ejercicio de derechos, en cuanto a la presentación de documentos, deben interpretarse conforme a lo dispuesto en el art. 135 de la LEC, donde se dice que cuando la presentación de escritos esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo. La Sala no puede compartir tal argumentación, hablando jurídicamente, puesto que dicho precepto se refiere a la presentación de escritos dentro del proceso. Aquí, muy al contrario, nos encontramos con un plazo de caducidad fijado taxativamente por la norma para el ejercicio de acciones y que no admite ni prórroga ni interrupción alguna ni ampliación alguna, más allá del plazo categóricamente señalado por la norma.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2009, con cita de la sentencia de 12 de junio de 2008 señala que "comporta que transcurrido el mismo no puede ser ejercitado ya el derecho que alberga, nota característica que diferencia la caducidad de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización."

Por todo ello, se desestima el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO.-** Las costas causadas en esta alzada se imponen a la parte apelante, al haberse desestimado el recurso de apelación interpuesto y de acuerdo con los arts. 394 y 398 de la LEC.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jose Pablo y Elisenda, frente a la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palencia en el Procedimiento Ordinario 440/2015, cuya resolución confirmamos íntegramente.

Las costas causadas en esta instancia se imponen a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.